

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de enero de 2022, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria de MARÍA LUCRECIA FLORES CUBILLOS, con 502 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. 2021-579.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria de la Seguridad Social instaurada por la Sra. **MARÍA LUCRECIA FLORES CUBILLOS**, identificada con C.C. 20.792.765, para lo cual se dispone:

Revisados el poder y la demanda, se observa que no cumplen con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Se debe aportar poder dirigido al juez de conocimiento que faculte al apoderado para reclamar las pretensiones, indicando de manera específica la clase de proceso y el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P. y Artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, en razón a que el aportado se confirió para dirigir la demanda en contra de “*CHANCE PAGA TODO*” (folios 16 a 18 y 58 a 61), en tanto que la demanda y las pretensiones se dirigen en contra del “*GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.*”.
2. No se indica el nombre del representante legal de la demandada, exigencia del numeral 2° de la norma citada.
3. En la pretensión declarativa del numeral “1°”, no se precisan los extremos temporales de la relación laboral, en tanto que las de condenas numeradas como “6ª y 12ª” carecen de sustento factico, debiéndose presentar con precisión y claridad, conforme lo exige el numeral 6° *ib.*
4. Los numerales “19° y 20°” de hechos no indican las “*prestaciones sociales*” a que hacen alusión, debiéndose presentar conforme se ordena en el numeral 7° *ibídem.*

5. Deben exponerse las razones de derecho, según lo ordenado en el numeral 8° *ibídem*, siendo necesario exponer unos planteamientos sucintos que le proporcionen al juzgador elementos de juicio para decidir.

6. Se deben relacionar la totalidad de los documentos aportados a folios 52 a 56, en la forma ordenada en el numeral 9° *ib*.

7. No se informó la dirección de correo electrónico de la demandada, incumpliendo lo exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija las deficiencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

